

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, A CARGO DEL DIPUTADO GUSTAVO ADOLFO CÁRDENAS GUTIÉRREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

El suscrito, Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez, diputado federal integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXIII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77, numerales I y II, y 78 del Reglamento Interior de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta asamblea, la presente iniciativa con proyecto de decreto que **adiciona y reforma los artículos 74, 75, 76, 77, 78 y 80 incluidos en el Título Tercero, De las faltas administrativas de los servidores públicos y actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves, y Título Cuarto, Sanciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

I. Planteamiento del Problema

Cada vez y con mayor frecuencia, escuchamos en los medios de comunicación y en las pláticas familiares los términos tráfico de influencias, conflicto de intereses, negociaciones incompatibles, parcialidad, malversación de fondos, partidas presupuestarias secretas, fraudes, uso de información privilegiada, enriquecimiento ilícito, soborno, extorsión, arreglos, colusión privada, alteraciones fraudulentas del mercado, especulación financiera con fondos públicos, puerta giratoria, clientelismo, nepotismo, compra de votos; las anteriores son actividades que se relacionan, con la idea de corrupción.

Si pudiéramos definir de manera sencilla y coloquial a la corrupción podemos decir que es siempre un acto ilegal o, moralmente reprochable, que se comete –como cualquier otro delito, pero especialmente como los delitos sexuales- en la obscuridad, intentando no dejar testigos del acto corrupto cometido.

Hoy en día, muchos ciudadanos, principalmente tamaulipecos, me preguntan porque la corrupción se incrementa, a lo que respondo de manera corta pero contundente, en México se incrementará si no existen métrica para saber dónde, cómo y cuándo se comete. Creo que en nuestro país, deberían existir indicadores oficiales de percepción y objetivos de medición de la corrupción, es decir, México debe tener cifras oficiales sobre esta temática.

Por otro lado, debo reconocer que la lucha contra la corrupción y la impunidad forma parte de todos los discursos y ofertas políticas de los partidos en el poder y de sus gobernantes, pero muy pocos han demostrado tener un compromiso real con la disminución de esa práctica.

Los mexicanos estamos cansados de saber, por los medios de comunicación, que ya es una costumbre abusar del poder político para usarlo en beneficio personal, y después de abusar, la práctica de sustraerse a la justicia.

Es para todos conocido que en nuestro país, son cada vez más las instituciones, organizaciones de la sociedad civil y asociaciones de empresarios o de profesionistas que dedican tiempo y esfuerzo a difundir las causas y costos de la corrupción y la impunidad y a proponer formas para evitarlas.

No obstante esos esfuerzos, al que se le identifica como corrupto se le premia absurdamente con puestos en el gobierno y se les concede así un lugar privilegiado en la sociedad.

Lo anterior cansa y nos lastima, y es tiempo que la impunidad, aliada de nuestro sistema de gobierno en sus tres niveles, termine.

La gente se pregunta y ¿cómo poder atacar la corrupción e impunidad, si son las instituciones encargadas de prevenir, castigar, y corregir o reparar los actos de corrupción en las que menos confianza se tiene cuando se habla de corrupción?

Para nadie debe ser ya una sorpresa que la corrupción y su inseparable compañera, la impunidad, lejos de haber disminuido con actos como son el fortalecimiento de la pluralidad y la introducción en la normativa aplicable de contrapesos se ha extendido en algunos casos, mantenido en algunos otros, pero descendido jamás.

De lo que hablo no sólo abarca al sector público por igual se da en la vida privada, donde ni gobernantes ni gobernados gustan del cumplimiento de las leyes, sabedores que la justicia puede ser comprada.

Pero me gustaría ir a fondo, por ello pienso que la corrupción no ocurre únicamente por necesidad y temor a las consecuencias de no acceder a un pago extraoficial, debemos reconocer que esta se da por falta de ética y por codicia, para obtener aquello a lo que uno no es merecedor por ley o por mérito propio.

La realidad en el sector privado se concibe así: ese contacto – necesario o voluntario – con alguna autoridad gubernamental siempre abre la oportunidad para engancharse en un acto de corrupción.

Para quienes lo comenten o son seducidos para llevarlos a cabo tienen motivos que pueden ser considerados válidos o incluso considerarse como motivos de supervivencia pero lo que es cierto es que estos perpetúan el círculo vicioso de la corrupción e impunidad.

En el estudio *Anatomía de la Corrupción* 2a edición, corregida y aumentada del Instituto Mexicano para la Competitividad, AC (IMCO)– se incluyeron cifras de la encuesta del fraude de KPMG, misma que señala que “es dramático que sólo el 30 por ciento de los encuestados digan conocer el marco regulatorio en materia de corrupción mientras que el 49 por ciento afirme desconocerlo y el 16 por ciento conocerlo sólo parcialmente”.¹

Lo que es cierto en todo esto es que la sociedad y la cultura tienen un papel fundamental en la tolerancia a la corrupción y en su combate.

Los principios inculcados, el temor a la condena moral y el rechazo social, así como el sentimiento de justicia hacia uno mismo y hacia el prójimo son elementos que se han olvidado o dejado al margen en el combate a la corrupción.

Hoy es una realidad que los principios, valores y creencias ante la comisión o no de la corrupción se han relajado y en consecuencia, la propensión a cometer actos fuera de la legalidad se han incrementado.

Tan grave es lo que expreso que existe una opinión mayoritaria de que las leyes están hechas para favorecer a los políticos y a los ricos, que la justicia se imparte diferencialmente y que el gobierno, en general, funciona en beneficio propio y no para el pueblo.

Por lo expuesto hasta este punto, es claro, que si el mexicano continúa pensando así, no habrá marco legal que aguante esta conjunción de creencias y valores.

Pero la realidad es que debemos combatir algo que es factible que es la impunidad.

Es tiempo de atacar el círculo virtuoso de la ilegalidad, donde al cometerse un delito, la probabilidad que se denuncie es baja, la probabilidad que se inicie una averiguación previa es baja, la probabilidad de que la averiguación previa se resuelva es baja, y la probabilidad de que una averiguación previa no se resuelva es alta, lo anterior nos lleva a que el delito se vuelva a cometer en una atmosfera de impunidad que fomenta la repetición de la conducta ilícita.

Es en esta atmosfera de impunidad la expectativa de mejorar la ganancia al cometer un acto de corrupción es alta, y se convierte en un fuerte incentivo para individuos, empresas, y servidores públicos lo que genera que esta práctica se refuerce en lugar de combatirla.

Ante lo expuesto, me gustaría compartir algunos datos duros para revelar el trabajo de identificación de actos ajenos a la legalidad pero a la vez que provocan que la impunidad sea cíclica:

Secretaría de la Función Pública

Servidores Públicos

En cumplimiento de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Secretaría de la Función Pública pone a disposición de cualquier interesado el Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados,² en el que se inscriben y publican los datos de las sanciones, a fin de hacer públicos los antecedentes de los funcionarios de dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de la Procuraduría General de la República, que hayan incumplido con sus obligaciones en el desempeño de sus empleos o cargos.

Según el cuarto informe de labores de la Secretaría de la Función Pública,³ se conoció que durante el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2015 y el 31 de julio de 2016, el Registro de Servidores Públicos Sancionados presentó las siguientes cifras:

- Se registraron 8 mil 974 sanciones administrativas, en las que estuvieron involucrados 7 mil 461 servidores públicos de la Administración Pública Federal, quienes incurrieron en faltas administrativas en el ejercicio de sus funciones.
- Del total de sanciones administrativas 2 mil 308 fueron inhabilitaciones, 2 mil 310 suspensiones, 349 destituciones, 3 mil 400 amonestaciones, entre públicas y privadas, además de 607 sanciones económicas que corresponden a un monto superior a los 1,189 millones de pesos.

Las principales causas de las sanciones impuestas por la SFP han sido el incumplimiento en la presentación de la declaración patrimonial, la negligencia administrativa, la violación a las leyes y normatividad presupuestaria, el abuso de autoridad, la violación en los procedimientos de contratación, así como el cohecho y extorsión.

De la revisión al sistema Registro de Servidores Públicos Sancionados, se identificó que los datos no se encuentran en versión abierta, ya que se requiere conocer el RFC o el nombre del sancionado para poder realizar la consulta. Este registro permite la consulta por dependencia, lo cual impide una visión particular más no global de las incidencias que suceden a nivel federal.

Ese sistema permite la consulta de casos de sanciones estatales, sin embargo no es posible conocer el daño patrimonial que se haya determinado en su caso.

Es preciso señalar que la publicidad de las sanciones coadyuva parcialmente a recobrar y fortalecer la confianza en el gobierno, reconociendo que el Registro de Servidores Públicos Sancionados es, sin duda, un espacio que facilita el involucrar a la población en el conocimiento y evaluación de la actuación deshonestas y poco transparente en el desempeño de las funciones de los servidores públicos.

Auditoría Superior de la Federación

Según el Sistema ASF Datos⁴ del 2000 al 2016 (en el avance hasta el mes de junio) se ha realizado 14 mil 572 auditorías y emitido 127 mil 427 acciones, de las cuales destacan 17 mil 124 Promociones de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria emitidas a Servidores públicos y 16 mil 330 Pliegos de Observaciones por un total de 369 mil 265.0 millones de pesos.

De las Promociones de Responsabilidades Administrativas Sancionatorias se han dado por concluidas 13 mil 287 sin que se conozca la cantidad de aquellas que fueron procedentes, el tipo de sanción ni aquellas que no fueron procedentes.

Por los Pliegos de Observaciones se han recuperado 51 mil 266.0 millones de pesos, quedando pendiente de recuperar 196 mil 992.7 millones de pesos y en proceso resarcitorio (esto es, que no fueron aclarados en su momento los pliegos de observaciones) un total de 41 mil 940.3 millones de pesos.

Es destacable que se han presentado 581 denuncias de hechos, sin que sea posible conocer el estatus de las 576 presentadas en ese sistema ASF Datos. Según, otros reportes del máximo Órgano Fiscalizador en México sólo fueron consignadas 21 denuncias hasta el 2016.

PGR

Según información incluida en el estudio *Anatomía de la Corrupción*, 2a edición, corregida y aumentada del Instituto Mexicano para la Competitividad, AC (IMCO) se señala que “En más de seis años, la unidad que se transformará en la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción (FECC) solo logró sancionar penalmente a siete funcionarios por delitos de corrupción”.⁵

Cámara de Diputados

En el multicitado estudio *Anatomía de la Corrupción*, 2a edición, corregida y aumentada del Instituto Mexicano para la Competitividad, AC (IMCO), se indicó que “En Cámara de Diputados, entre el primero de septiembre de 2003 al 15 de julio de 2016 se presentaron 44 solicitudes de declaración de procedencia, de las cuales sólo 4 o sea el 9 por ciento llegaron a término. En este sentido, en este Congreso de la Unión remover el fuero a los servidores públicos por la presunción de la comisión de delitos es una manera más demostrar que en México se premia la impunidad”.⁶

Asimismo, se podría hacer una relatoría de hechos para demostrar que los que malversan el recurso público en su mayoría gozan de impunidad pero lo que el pueblo denuncia es que no lo hacen solos y que los cómplices de niveles jerárquicos inferiores siempre están libres.

Para ejemplificar lo que he expresado en anteriores líneas, expondré algunos ejemplos claros que fueron publicados en redes sociales, en particular por la ONEA6:

- * Patricio Martínez, ex gobernador de Chihuahua, durante su gestión acumuló 48 propiedades, por lo que es acusado de enriquecimiento ilícito.
- * José Antonio González Curi, ex gobernador de Campeche, durante su gestión facilitó contratos a empresas ligadas a su hermano.
- * Miguel Ángel Osorio Chong, ex gobernador de Hidalgo, compró casa de 50 millones de pesos a contratista favorito durante su mandato.
- * Ignacio Pichardo Pagaza, ex gobernador del estado de México, fue acusado de nepotismo por conseguirle trabajo a sus hijos dentro de función pública.
- * César Camacho, ex gobernador del estado de México, ha sido señalado de tener relojes de lujo con valor hasta de 800 mil pesos cada uno.
- * Francisco Olvera Ruiz, ex gobernador de Hidalgo, durante su gobierno otorgó 25 contratos de obra pública por más de 771 millones de pesos a la empresa del principal operador financiero de su campaña.
- * Jorge Salomón Azar, ex gobernador de Chihuahua, durante su gestión compró tierras para vendérselas a empresarios y que éstos pudieran vender madera despojando a ejidatarios.
- * José Murat, ex gobernador de Oaxaca, fue acusado de desviar 30 millones de pesos con Javier Duarte pertenecientes al Seguro Popular.
- * Ney González, ex gobernador de Nayarit, fue acusado de desviar 126 millones de pesos de la universidad estatal.
- * Guillermo Cosío Vidaurri, ex gobernador de Jalisco, durante su gestión fue acusado de nepotismo por contratar a familiares para ocupar cargos públicos.
- * Heladio Ramírez, ex gobernador de Oaxaca, durante su gestión fue acusado de vender la educación a sindicalistas de Oaxaca, donde se permitía que ellos decidieran no sólo en temas laborales sino de derechos humanos.
- * Jorge Carlos Hurtado Valdez, ex gobernador de Campeche, como secretario de Obras Públicas y Comunicaciones del Gobierno del estado, dio preferencia a empresas ligadas al hermano del entonces gobernador José Antonio Luis González Curi.

O algunos más recientes publicados por el portal electrónico Politico.mx:⁷

Javier Duarte de Ochoa, detenido; Roberto Borge, detenido; Rodrigo Medina, en investigación; César Duarte, fugado; Jesús Reyna García, detenido; Andrés Granier, detenido; Mario Villanueva, detenido; Guillermo Padrés, detenido; Luis A. Reynoso Fermat, en investigación; Jorge Torres López, fugado; Flavino Ríos, prisión domiciliaria; Gabino Cué, en investigación; Fidel Herrera, en investigación.

Y podríamos seguir nombrando casos como los sucedidos en mi estado, Tamaulipas, donde lo que nos lastima es que se diga que existen elementos de la transparencia de las gestiones de Cavazos Lerma, Eugenio Hernández Flores y Egidio Torre Cantú y no sean investigadas.

Lo que duele de los casos anteriormente enunciados, es que la justicia y sobre todo los recursos no regresan a la ciudadanía ser invertidos en el estado y generen bienestar y que no existan sanciones ejemplares que dejen precedente.

Sobre el caso Tamaulipas es claro para todos que si los recursos malversados no regresan a las arcas y utilizados en beneficio de todos los tamaulipecos, nada se solucionará y la deuda será permanente y dejará en luto perpetuo a sus habitantes.

En los demás casos que he incluido la sensación de falta de justicia debe ser un sentir ciudadano por igual.

Ante todo lo expuesto, la legislación debe ser más severa para aquellos que infringen las leyes, para aquellos que ambicionan poder y sobre todo consideran que los recursos públicos, por el solo hecho de tener poder, puede ser utilizados para su beneficio y de manera discrecional y que ese puesto les permite salir ilesos del escrutinio público.

La ejecución de las sanciones establecidas en las leyes por parte de las autoridades, históricamente, han sido tibias, ligeras tanto para servidores públicos como para personas físicas y morales del sector privado.

Es ahí en la ligereza de la actuación al imponer sanciones que se convierte en oportunidad de quienes ven en cometer un delito una oportunidad para arriesgarse ya que saben que en las investigaciones con miras a ser acusados, detenidos, procesados, y en su caso condenados tiene una gran posibilidad de ser exonerados y en el caso de la exigibilidad de resarcimientos de recursos con altas probabilidad de ser consideradas sus faltas monetarias como poco factibles de cobro.

En consecuencia, en México estos casos se convierten en recurrentes en una espiral infinita de impunidad.

Por ello considero necesario que para desincentivar la comisión de delitos se debe proceder con sanciones administrativas más severas, donde no exista indicio de pensar en atreverse a cometer una falta, y así eliminar el fácil estilo de vida de los malos funcionarios públicos.

Por lo expuesto, propongo se actualice la Ley General de Responsabilidades Administrativas en términos claro y contundentes, buscando desincentivar la comisión de delitos al proceder con sanciones administrativas más severas, donde no exista indicio de pensar en atreverse a cometer una falta, y así eliminar el estilo de vida fácil.

En ese sentido planteo se modifiquen disposiciones contenidas en el Título Tercero, De las faltas administrativas de los servidores públicos y actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves, y Título Cuarto, Sanciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dejando en claro que las disposiciones propuestas a ser modificadas velan por salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, donde cualquier error tenga consecuencias y esto deje precedente.

En otras palabras, propongo eliminar la figura de amonestación tanto pública como privada; en el caso de la suspensión del empleo ésta sea similar al tiempo que dure el proceso de investigación y hasta su resolución; en el caso de sancionar con inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público nunca podrá ser inferior a un año ni superior a 2 años en

el caso de faltas consideradas como no graves y en los casos de actos u omisiones que impliquen beneficios o lucro, o causen daños o perjuicios la inhabilitación será permanente.

Por lo que sostengo que al ser violado invariablemente el Código de Ética de los Servidores Públicos de la Administración Pública Federal,⁸ considero necesario que la figura de amonestación tanto pública como privada se elimine, la suspensión del empleo sea similar al tiempo que dure el proceso de investigación y hasta su resolución, la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público nunca podrá ser inferior a un año ni superior a dos años en el caso de faltas consideradas como no graves y en los casos de actos u omisiones que impliquen beneficios o lucro, o causen daños o perjuicios la inhabilitación será permanente.

En el caso de reincidencia en la comisión de faltas consideradas como no graves, se procederá a su destitución e inhabilitación permanente para ocupar un cargo público.

De igual modo, para la imposición de las sanciones administrativas sólo se tomarán en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella, y, el monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En resumen lo que propongo quedaría de la siguiente manera:

Texto legal vigente	Texto Legal Propuesto
<p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES</p> <p style="text-align: center;">Capítulo V De la prescripción de la responsabilidad administrativa</p> <p>Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.</p> <p> Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.</p> <p> La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.</p> <p> Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.</p> <p> En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.</p> <p> Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO CUARTO SANCIONES</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES</p> <p style="text-align: center;">Capítulo V De la prescripción de la responsabilidad administrativa</p> <p>Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en siete años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.</p> <p> Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.</p> <p> La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.</p> <p> Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.</p> <p> En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.</p> <p> Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO CUARTO SANCIONES</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I</p>

<p>Sanciones por faltas administrativas no graves</p>	<p>Sanciones por faltas administrativas no graves</p>
<p>Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Amonestación pública o privada; II. Suspensión del empleo, cargo o comisión; III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas. <p>Las Secretarías y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.</p> <p>La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.</p> <p>En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.</p>	<p>Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Se deroga; II. Suspensión del empleo, cargo o comisión por el tiempo que dure el proceso de investigación y hasta su resolución; III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas. <p>V.- Inhabilitación permanente para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.</p> <p>Las Secretarías y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.</p> <p>En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de un año ni podrá exceder de dos años.</p> <p>Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique beneficio o lucro, o cause daños o perjuicios, será permanente. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.</p>

<p>Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio; II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. <p>En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.</p> <p>Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.</p> <p>Artículo 77. Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las</p>	<p>En el caso de infracciones graves se impondrá, además, la sanción de destitución.</p> <p>Persona que hubiere sido inhabilitada de manera temporal dos o más veces no podrá volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ya que la comisión de una segunda inhabilitación temporal será causal de su inhabilitación permanente.</p> <p>La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.</p> <p>Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Derogado; II. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella; y III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. <p>En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control deberá ser la inhabilitación permanente.</p> <p>Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.</p>
---	---

sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:

- I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y
- II. No haya actuado de forma dolosa.

Las secretarías o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

Capítulo II

Sanciones para los Servidores Públicos por Faltas Graves

Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

- I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- II. Destitución del empleo, cargo o comisión;
- III. Sanción económica, y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la Falta administrativa grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta

Artículo 77. Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control **no podrán absolver de sanción a ningún** servidor público:

Capítulo II

Sanciones para los Servidores Públicos por Faltas Graves

Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

- I. Suspensión del empleo, cargo o comisión por el tiempo **que dure el proceso de investigación y hasta su resolución;**
- II. Destitución del empleo, cargo o comisión;
- III. Sanción económica, y
- IV. Inhabilitación **Permanente.**

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la Falta administrativa grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga **no** podrá ser inferior de treinta **ni mayor** a noventa días naturales.

administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

Artículo 80. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- III. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

Artículo 80. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- II. **Derogado;**
- III. **Derogado;**
- IV. **Derogado;**
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

Por lo anteriormente expuesto, compañeras y compañeros diputados, reformar y adicionar las disposiciones planteadas a la Ley General de Responsabilidad Administrativas es necesaria para poner un alto a la insaciable ambición de hacer del servicio público un modo de vida para muchos malos mexicanos.

II. Fundamento legal de la iniciativa

Con motivo de esta iniciativa se incidirá en Ley General de Responsabilidades Administrativas.

III. Denominación del proyecto de ley o decreto

Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona y reforma los artículos 74, 75, 76, 77, 78 y 80 incluidos en el Título Tercero, De las faltas administrativas de los servidores públicos y actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves y Título Cuarto, Sanciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

IV. Ordenamientos a modificar

Ley General de Responsabilidades Administrativas.

V. Texto normativo propuesto

Por lo expuesto, se presenta a esta soberanía iniciativa con **proyecto de decreto adiciona y reforma los artículos 74, 75, 76, 77, 78 y 80 incluidos en el Título Tercero, De las faltas administrativas de los servidores públicos y actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves, y Título Cuarto, Sanciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Título Tercero

De las faltas administrativas de los servidores públicos y actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves

Capítulo V De la prescripción de la responsabilidad administrativa

Artículo 74. Para el caso de faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en siete años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de faltas administrativas graves o faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

Título Cuarto

Sanciones

Capítulo I

Sanciones por faltas administrativas no graves

Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

I. Se deroga;

II. Suspensión del empleo, cargo o comisión por el tiempo **que dure el proceso de investigación y hasta su resolución;**

III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

V. Inhabilitación **permanente** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Las Secretarías y los órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de **un año** ni podrá exceder de **dos años** .

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique beneficio o lucro, o cause daños o perjuicios, será permanente. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

En el caso de infracciones graves se impondrá, además, la sanción de destitución.

Persona que hubiere sido inhabilitada de manera temporal dos o más veces no podrá volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ya que la comisión de una segunda inhabilitación temporal será causal de su inhabilitación permanente.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos siguientes:

I. Derogado;

II. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella; y

III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control **deberá ser la inhabilitación permanente.**

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

Artículo 77. Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control **no podrán absolver de sanción** a ningún servidor público:

Capítulo II

Sanciones para los servidores públicos por faltas graves

Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

- I. Suspensión del empleo, cargo o comisión por el tiempo **que dure el proceso de investigación y hasta su resolución** ;
- II. Destitución del empleo, cargo o comisión;
- III. Sanción económica, y
- IV. Inhabilitación **permanente**.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la Falta administrativa grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga no podrá ser inferior de treinta **ni mayor** a noventa días naturales.

Artículo 80. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- II. Derogado;**
- III. Derogado;**
- IV. Derogado;**
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

Artículo transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Encuesta del Fraude de KPMG incluida en el estudio *Anatomía de la Corrupción* 2a edición, corregida y aumentada del Instituto Mexicano para la Competitividad, A.C. (IMCO), disponible en

http://imco.org.mx/politica_buen_gobierno/anatomia-de-la_-corrupcion-2a-edicion-corregida-y-aumentada/ , consultado el 5 de septiembre de 2017.

2 Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados, disponible en

<http://www.rsps.gob.mx/Sancionados/publica/buscapublicas.jsp> , consultado el 5 de septiembre de 2017.

3 Cuarto informe de labores de la Secretaría de la Función Pública, disponible

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/131356/4to_INFORME_SFP_2016_web.pdf , consultado el 5 de septiembre de 2017.

4 ASF Datos, disponible en

<http://www.asfdatos.gob.mx/> , consultado el 5 de septiembre de 2017.

5 Estudio *Anatomía de la Corrupción* 2a edición, corregida y aumentada del Instituto Mexicano para la Competitividad, A.C. (IMCO), disponible en

http://imco.org.mx/politica_buen_gobierno/anatomia-de-la_-corrupcion-2a-edicion-corregida-y-aumentada/ , consultado el 5 de septiembre de 2017.

6 Twitter ONEA, disponible en

<https://twitter.com/oneamexico?lang=es> , consultado el 5 de septiembre de 2017.

7 Procesos penales vs ex gobernadores publicado por el portal electrónico Politico.mx, disponible en

<https://politico.mx/> , consultado el 5 de septiembre de 2017.

8 Código de Ética de los Servidores Públicos de la Administración Pública Federal, disponible en

http://www.conbioetica-mexico.salud.gob.mx/descargas/pdf/normatividad/normativacional/CODIGO_DE_ETICA_DE_LOS_SERVIDORES_PUBLICOS_DE_LA_APF.pdf , consultado el 5 de septiembre de 2017.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de septiembre de 2017.

Diputado Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez (rúbrica)